

CONSTRUCTIVISMO JURÍDICO, VERDAD Y PRUEBA

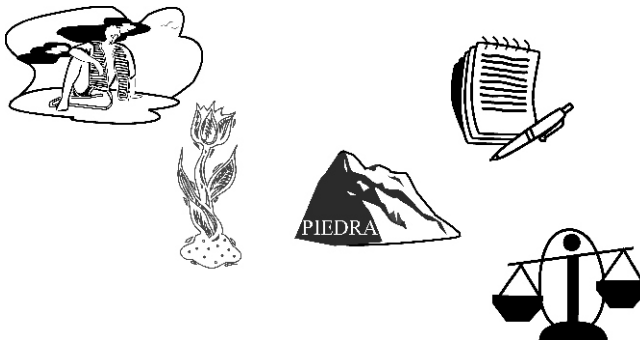
Enrique CÁCERES*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Las reflexiones de Lobsang después de este día*. III. *Taxonomía proposicional* IV. *Breve referencia al coherentismo y la sistematización cognoscitiva* V. *Proposiciones prescriptivas y construcción social de la realidad (construcción de los hechos p')*. VI. *Al final del día*.

I. INTRODUCCIÓN

En esta ocasión esbozaré algunas ideas relativas a la relación entre una concepción constructivista del derecho, la verdad y la prueba; lo haré de una manera metafórica, con fines mnemotécnicos, a efecto de que le dé coherencia a la ponencia, considerando el tiempo del que dispongo. Para tales efectos, seguiremos un día en la vida de Lobsang.

Lobsang es un muchacho budista que estudia derecho y lógica. En la agenda de un día determinado tiene tres actividades principales. Las dos primeras corresponden al ejercicio de la meditación zen, y la tercera a sus tareas como estudiante de derecho.



* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.

Para las dos primeras, por una parte, tiene que desarrollar la atención consciente mediante un ejercicio de percatación; y, por otra, efectuar otro ejercicio que tiene que ver con la disociación consciente de distintos niveles de realidad.

El primero, cuyo objetivo es concentrarse en algo para percibir lo que originalmente le había pasado desapercibido, Lobsang lo realiza en el jardín de su casa donde, al fijarse en una porción del césped, se da cuenta que no había reparado en que estaba naciendo una nueva flor.



Como Lobsang está interesado en el constructivismo, no le resulta difícil establecer deliberadamente la siguiente analogía: dentro de las distintas concepciones del derecho, parece estar surgiendo una nueva que se encuentra en estado germinal y que bien podría quedar denotada por la expresión “constructivismo jurídico”.

Para explicar esta lámina, me voy a permitir citar al profesor Brian Bix, quien dice: “en muchas de las discusiones que tienen lugar en el nombre de la jurisprudencia, aquello que está siendo considerado no es otra cosa sino la aplicación al derecho de alguna teoría más general proveniente de otra área, por ejemplo, una teoría moral, teoría política, teoría social, etcétera”.¹

En el cuadro siguiente tenemos, en la columna de la izquierda, a las teorías generales y, en la columna de la derecha, a las teorías jurídicas.

¹ Véase Bix, Brian, *Jurisprudence. Theory and Context*, 2a ed., Canadá y Estados Unidos, Sweet and Maxwell, 1999, p. 23.

Alguien podría suponer que hablar de constructivismo jurídico presupone únicamente la aplicación de una teoría constructivista ya acabada, sin embargo, no es el caso.

TEORÍA GENERAL		APLICACIÓN AL DERECHO
Teoría analítica	—————>	Teoría jurídica analítica
Teoría ética	—————>	Teoría tradicional del derecho natural
Teoría social	—————>	Positivismo jurídico
Teorías sociales críticas		Teoría feminista del derecho, Teoría crítica del racismo Análisis crítico del derecho
Teoría económica	—————>	Análisis económico del derecho
Teoría literaria	—————>	Derecho y literatura
Teoría constructivista	—————>	Constructivismo jurídico

En realidad no podemos hablar de constructivismo sino de constructivismos. Por ejemplo, de constructivismo radical, social, epistemológico, pedagógico (y dentro de éste el genético, ausbeliano, etcétera). Una clasificación más próxima al derecho es proporcionada por el doctor Vittorio Villa,² quien refiere los constructivismos ético-político, social, sistémico, empirista, sociológico y post-positivista.

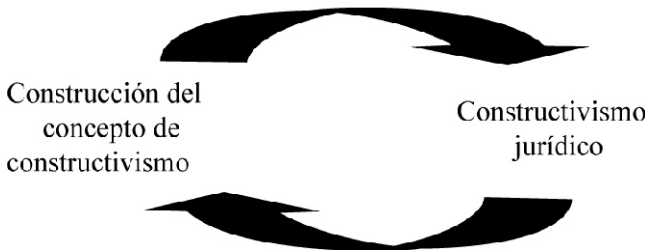
² Véase Villa, Vittorio, *Constructivismo e teoría del diritto*, Giappichelli Editore, 1999.

CONSTRUCTIVISMOS

- Constructivismo radical
 - Constructivismo social
 - Constructivismo epistemológico
 - Constructivismo pedagógico
 - Constructivismo genético
 - Constructivismo ausbeliano
 - Constructivismo sociocultural
- } Coll
-
- Constructivismo ético-político
 - Constructivismo social
 - Constructivismo intuicionista
 - Constructivismo sistemático
 - Constructivismo empirista
 - Constructivismo sociológico
 - Constructivismo post-positivista
- } Villa

Esto significa que no tenemos aún un concepto unívoco de constructivismo, y que las aportaciones que puedan realizarse respecto a la elaboración del concepto de constructivismo jurídico, pueden también contribuir a la construcción del concepto general.

CONSTRUCTIVISMO JURÍDICO



Al respecto, debo indicar que después de una extensa búsqueda en Internet (en la que no incluyo al alemán), he localizado muy pocos autores que expresamente se aboquen a lo que podría llamarse “constructivismo jurídico”. Sólo he encontrado el libro de Bruce Ackerman, *Del realismo al constructivismo jurídico*³ (que en realidad utiliza la expresión en un sentido muy diferente al que interesa destacar aquí); el trabajo de Vittorio Villa “Constructivismo e teoría del diritto”;⁴ un excelente artículo de Paolo Comanducci, donde presenta un análisis comparativo entre Kelsen y Searle como constructivistas,⁵ junto con los cuales ubicaría algunos de mis trabajos: “Psicología y constructivismo jurídico”;⁶ “Institucionalismo jurídico y constructivismo social”⁷ y “Las teorías jurídicas como realidades hermenéuticas”⁸; “Constructivismo jurídico sociorepresentacional”⁹ y “Estudio para un nuevo manual para la comisión de hechos violatorios de los derechos humanos”.¹⁰ (Cuadro anterior).

A mi juicio: ¿cuáles deberían de ser los dominios de estudio de una concepción constructivista del derecho? El primero tendría que ver con una reflexión metajurisprudencial (por ejemplo, el trabajo de Vittorio Villa¹¹) que ocuparía dos niveles de reflexión; el de la teoría general del derecho y el de las teorías particulares del derecho, esto es, las teorías de las diferentes disciplinas dogmáticas (penal, civil, mercantil, etcétera).

Otro tipo de problemas susceptibles de ser abordados por el constructivismo jurídico tendría que ver con la manera en que los operadores ju-

³ Véase Ackerman, Bruce A., *Del realismo al constructivismo jurídico*, Barcelona, Ariel, 1988, p. 150.

⁴ Véase Villa, Vittorio, *op. cit.*, nota 2.

⁵ Véase Comanducci, Paolo, *Kelsen vs. Searle: A Tale of Two Constructivists*, disponible en línea en: <http://www.giuri.unige.it/intro/dipist/digita/filo/testi/analisi1999/comanducci.pdf>.

⁶ Véase Cáceres Nieto, Enrique, *Psicología y constructivismo jurídico: apuntes para una transición paradigmática interdisciplinaria*, en Muñoz de Alba Medrano, Marcia, (coord.), *Violencia social*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

⁷ Véase Cáceres Nieto, Enrique, “Institucionalismo jurídico y constructivismo social”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXIV, núm. 100, enero-abril de 2001.

⁸ Véase Cáceres Nieto, Enrique, *Las teorías jurídicas como realidades hermenéuticas*, disponible en línea en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/revboletin/cont/103/art/avtz.htm>.

⁹ Véase Cáceres Nieto, Enrique, *Constructivismo jurídico sociorepresentacional*, en prensa.

¹⁰ Véase Cáceres Nieto, Enrique, *Estudio para un nuevo manual para la comisión de hechos violatorios de los derechos humanos*, en prensa.

¹¹ Véase Villa, Vittorio, *op. cit.*, nota 2.

rídicos actúan dentro de las instituciones públicas y, consecuentemente, la forma en que el derecho y dichas instituciones inciden en los procesos de la construcción social de la realidad.

Asumiendo que hay una corriente muy importante de constructivismo pedagógico, evidentemente también tendríamos que considerar la posibilidad de tener impacto en el área de la enseñanza del derecho.

ALGUNOS TEMAS DEL CONSTRUCTIVISMO JURÍDICO

- Teoría del derecho
 - Teoría general del derecho (Villa)
 - Teorías particulares del derecho
- Institucionalismo y operaciones jurídicas
- Derecho y construcción social de la realidad
- Enseñanza del derecho

Como he comentado, el término “constructivismo” no tiene una significación unívoca. Encontrar una definición omnicomprensiva es complicado. Me permitiré dar una de carácter provisional:

Para la posición constructivista, el conocimiento no es una copia fiel de la realidad, sino una construcción del ser humano. ¿Con qué elementos realiza la persona dicha construcción? Generalmente con los esquemas que ya posee, es decir, con lo que ya construyó en su relación con el medio que lo rodea. Esto significa que para el constructivismo, el cerebro del sujeto cognoscente funciona como un generador y procesador simbólico, cuyos productos se manifiestan en fenómenos como las imágenes mentales o los significados proposicionales.

Algunos de esos productos, a diferencia de lo que ocurre con los que reconocemos como actos de ficción, corresponden a los que tomamos como realidad en alguna de las acepciones de la expresión.

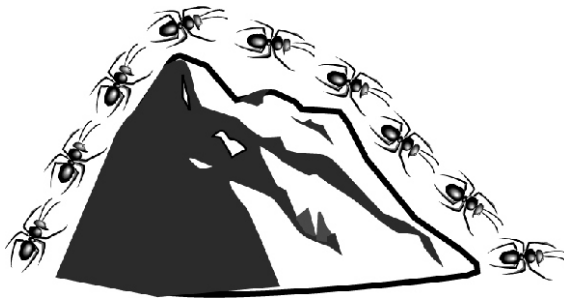
Es en el nivel de una explicación constructivista sobre la manera en que actúan los operadores jurídicos donde se ubicará la plática que tenemos hoy.

Lobsang —para continuar con el modelo— terminó su trabajo de atención consciente con respecto de la planta y se fijó ahora en un objeto de su despacho.

Lo primero que vio, fue que dentro del mismo había algo que podría ser identificado como una entidad ontológicamente objetiva (en términos de Searle):¹² una piedra; es decir, algo cuya existencia no depende de ser pensada por un sujeto cognoscente y que en este caso ocupa una dimensión espacial y es perceptible sensorialmente. Esta constituye un ejemplo de lo que sería el primer nivel de realidad disociado por Lobsang.



Acto seguido, identifica un segundo nivel de realidad. Como Lobsang está familiarizado con los trabajos de psicología cognitiva contemporánea, sabe que nuestras percepciones del mundo no corresponden a como el mundo sea, sino que son el resultado del equipamiento psicofísico con el que contamos, de nuestro personal estilo de procesar información, así como de los entornos físico y social con que interactuamos. En ese sentido, incluso la percepción que hacemos de objetos o eventos exteriores es una construcción perceptiva sobre la que puede producirse un segundo tipo de construcción perceptiva de índole atencional, semejante a la que ocurrió cuando contemplaba el crecimiento de una flor. Así, después de haber hecho la construcción perceptiva de la piedra y observarla detenidamente se dio cuenta de que sobre ella estaban caminando hormigas.



¹² Véase Searle, John, *The Construction of Social Reality*, Penguin, 1995, pp. 1-30.

En un tercer sentido del término *realidad*, Lobsang se percató de que hay cierta construcción de significados generados por nuestro cerebro que presuponen a la construcción de primer nivel, es decir, que sobre la construcción perceptiva se puede realizar una construcción de segundo nivel, también constitutiva de realidad. Esto es lo que sucede cuando la misma piedra labrada es un *pisapapeles*. Desde luego, pensar la piedra en términos de pisapapeles implica una entidad ontológicamente subjetiva que no podría existir sin un sujeto cognoscente que la pensara.

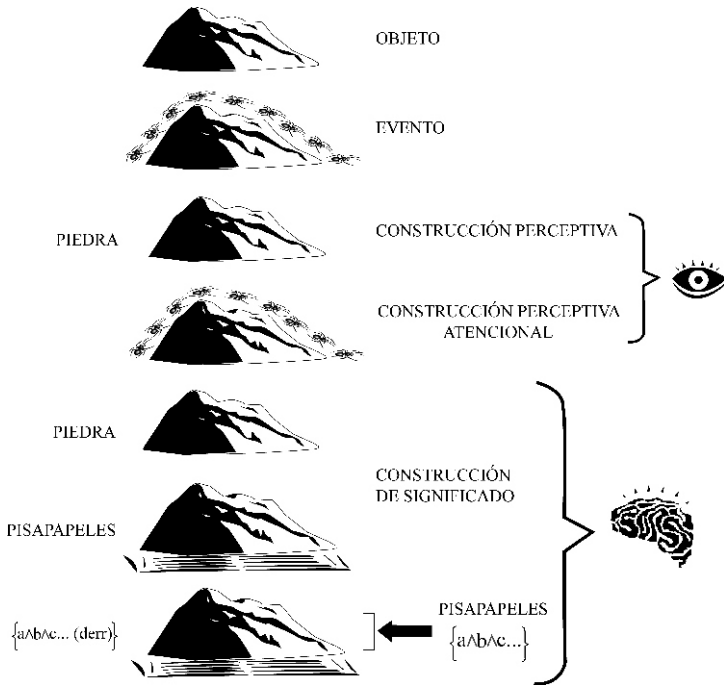


Evidentemente entre significado y expresiones hay una relación. Lobsang puede calificar a “esto” con el término “pisapapeles” porque satisface las condiciones de designación de la definición de “pisapapeles” (por razones de simplicidad asumimos que Lobsang suscribe una teoría clásica del significado).

Además de las anteriores, para algunos, hay otra acepción de realidad que supuestamente se refiere a la realidad tal cual es. Ésta sería defendida por algunos teóricos o filósofos de la ciencia que asumen que lo que hacen las teorías científicas es generar aproximaciones sucesivas que cada vez nos aproximan a conocer a “la realidad” tal como ella es. Dicha acepción no tiene cabida en nuestras consideraciones.

Una representación gráfica y sintética de los distintos niveles de realidad referidos sería la siguiente:

LA OBJETIVIDAD DE LAS PROPOSICIONES JURÍDICAS



Después de haber concluido con sus dos tareas vinculadas con la meditación zen, Lobsang procede a efectuar las de carácter jurídico:



Asiste a un tribunal y observa lo siguiente: en un juicio penal escucha y ve que una persona está emitiendo un enunciado mediante el cual afirma que x ha cometido el delito de parricidio a través de envenenamiento.

Dado que su práctica no sólo se circunscribe al ámbito del derecho penal, posteriormente asiste a un juzgado civil, en donde una persona está presentando una demanda de divorcio por abandono de hogar.



II. LAS REFLEXIONES DE LOBSANG DESPUÉS DE ESTE DÍA

El primer objeto de reflexión de Lobsang es sobre la definición de verdad proporcionada por Tarsky. Para toda proposición ('p'), 'p' pertenece al conjunto V, si y sólo si es el caso que p. Con respecto a dicha formulación, Lobsang cae en la cuenta de que, traducida al derecho, el problema principal al que se enfrentan los juzgadores es el de determinar si las proposiciones particulares contenidas en el discurso jurídico práctico pertenecen a V o no.

$$\begin{aligned} ('p'): & \text{'p'} \quad V \leftrightarrow p' \\ & \text{'p'} \quad V \leftrightarrow p' \\ & \text{¿'p'} \quad V \leftrightarrow p' \\ & \text{¿p'?'} \end{aligned}$$

En el terreno de los hechos, una teoría del significado de carácter tradicionalmente empirista, identificaría que es el caso que p', cuando "p" corresponde a eventos que ocurren en el mundo externo y pueden ser ob-

servados de la misma manera por todos. Sin embargo, para un constructivista, que sea el caso que p' implica un proceso de construcción del propio p' en términos perceptivos, atencionales y/o significativos.

Con relación a sus prácticas, Lobsang cae en la cuenta que en el caso del proceso penal, el enunciado sobre el parricidio correspondería a una proposición semejante a las observacionales en cuanto a su estructura sintáctica, respecto de la cual cabe preguntarse si pertenece al conjunto V , y cuándo es el caso que p' .¹³

Decir que p' es un constructo, implica ciertas consecuencias con respecto a la postura empirista, pues la nítida separación entre la proposición y lo que acontece en el mundo se relativiza. En este sentido, Lobsang recuerda la siguiente afirmación de Hugo Zemelman: “los datos empíricos no tienen significado intrínseco y ni siquiera significado único”.¹⁴ Lo hemos visto en el caso de la piedra y el pisapapeles.

Otro ejemplo podría ser el siguiente: los mismos trazos dejados en la nieve podrían constituir el observable de un esquema que permite considerarlos como marcas del paso de alguien con zapatos para la nieve, pero también podrían serlo respecto al concepto de obra de arte abstracto.

Desde luego, la posibilidad de que una realidad de primer orden pueda corresponder al observable de una realidad de segundo orden implica cierto rango de plausibilidad en la relación, es decir, no toda realidad de primer orden (perceptual) cuenta como un observable para cualquier esquema cognitivo. Así, por ejemplo, los trazos de la nieve de nuestro ejemplo no podrían constituir observables respecto de un esquema apto para identificar teléfonos.

Por lo que respecta al derecho, Lobsang se plantea la siguiente cuestión ¿Qué sucede con los esquemas cognitivos o constructos jurídicos y su relación con la determinación de que sea el caso que p' ?. En el derecho, estos esquemas conceptuales suelen tener como presupuesto una regla constitutiva a la manera de Searle que responde a la fórmula canónica: “ x vale como y en el contexto c ”, y que, de la misma manera que sucede en los juegos, es determinante de consecuencias tanto conceptuales, como perceptivas y prácticas.

¹³ Las notaciones simbólicas son presentadas como esquemas gráficos y no como formalizaciones lógicas estrictas. En su notación original, Tarsky representa los hechos con la letra p y yo utilizo p' .

¹⁴ Véase Zemelman, Hugo, *Problemas antropológicos y utópicos del conocimiento*, *Jornadas*, 126, Colegio de México, p. 123.

Por ejemplo, en el caso del ajedrez, la pensabilidad de la acción ajedrecista, la identificación de ciertos movimientos como movimientos de ajedrez, el hecho de comprender cuál es la estrategia que se está siguiendo con determinado movimiento e incluso la percepción de algo como movimiento del juego, implica una regla constitutiva del tipo: “x vale como y en el contexto c”. Esta función constitutiva también está presente en el discurso jurídico y juega un papel sumamente importante en la manera en que el derecho contribuye a la construcción social de la realidad. Con respecto a esto, Comanducci hace notar que ya en la *Teoría pura del derecho*, Kelsen presenta un planteamiento constructivista cuando define a las normas como sustratos de sentido, y cita el caso de la asamblea, donde una serie de sujetos han levantado la mano, lo cual vale como haber votado una ley, en el contexto del derecho.¹⁵

PROPOSICIONES OBSERVACIONALES (‘p_o’)

(‘p_o’ V) ↔ p’

¿‘p_o’ V

¿p’?

- p’ como constructo
- p’ desde la perspectiva empirista tradicional
- p’ como constructo en el ámbito jurídico
- p’ y la regla constitutiva: ‘X vale como Y en el contexto C’
- p’ las normas jurídicas como sustratos de sentido (Kelsen)
- p’ la práctica jurídica (el ejemplo de la fragancia)

Como recordamos, en algún momento Lobsang asistió a tribunales y se percató de que había cierto tipo de proposiciones que no eran observacionales (al menos no en el sentido de las observacionales directas del tipo la nieve es blanca), las llama proposiciones expostfácticas. ¿Qué es lo que las caracteriza? Son proposiciones que se emiten en pasado; hacen referencia a hechos que se supone deben haber acontecido, y para los efectos de Lobsang, además, están deónticamente calificadas.

La diferencia fundamental entre las proposiciones expostfácticas y las observacionales directas estriba en que, en el caso de las primeras, el suje-

¹⁵ Véase Comanducci, Paolo, *op. cit.*, nota 5.

to cognoscente no se encuentra frente a un evento o un objeto del mundo; por tanto, no puede hacer una construcción perceptiva sobre la cual hacer una construcción de realidad de segundo nivel, acerca de la cual emitir el enunciado. Tomando en cuenta estas consideraciones, la pregunta que se plantea Lobsang es: ¿Tiene sentido preguntarse si la proposición expostfáctica pertenece al conjunto de proposiciones verdaderas en el caso del derecho?, y la respuesta que da es la siguiente:

En el caso específico de las proposiciones expostfácticas en el derecho, procede cuestionar su pertenencia al conjunto de las proposiciones probadas (P), pero no al conjunto de las proposiciones verdaderas, lo cual permite explicar aquellos casos en los cuales sabemos que ciertas proposiciones fueron probadas aunque sepamos que no son verdaderas.

La nueva pregunta que surge es ¿en qué condiciones una proposición expostfáctica pertenece a P? La respuesta a esta pregunta implica una taxonomía proposicional.

PROPOSICIONES ESPOSTFÁCTICAS (‘pe’)

‘pe’ V \leftrightarrow pe’

¿¿‘pe’ V??

¿¿‘pe’ P?

III. TAXONOMÍA PROPOSICIONAL

1. *Proposiciones representacionales (“pr”)*

Además de las expostfácticas (“pe”), Lobsang piensa que es posible hablar de proposiciones representacionales (“pr”).

Todos sabemos que una conducta regulada normativamente puede satisfacerse de múltiples formas. Por ejemplo, podemos privar de la vida a otro a través de envenenamiento, de un arma de fuego o de un arma blanca, de inducción al suicidio etcétera. A cada una de las diversas maneras en que la conducta normativa puede llevarse a cabo, Lobsang la denota con la expresión “modalidad de instanciación normativa”.

Es posible decir que a cada modalidad de instanciación normativa le corresponde al menos una representación mental, un esquema cognitivo en el razonamiento de los jueces que no es establecido normativamente, pero cuyas condiciones deben satisfacerse para considerar que los hechos regulados normativamente acontecieron. Por ejemplo, en el caso del parricidio por envenenamiento, es necesario que el sujeto que murió haya ingerido una sustancia tóxica; segundo, que esa sustancia tóxica sea la causante de su muerte; tercero, que haya sido suministrada por un sujeto distinto a la víctima.

Debe subrayarse que estas propiedades no se encuentran explicitadas en el derecho donde no se tipifica un delito de “envenenamiento”.

Esta representación mental se puede traducir en términos proposicionales, es decir, en una proposición que represente cada una de las partes del esquema mental correspondiente a la modalidad de instanciación normativa, a la que Lobsang llama proposición “r” y cuya estructura generalmente es molecular.

2. *Proposiciones de hechos* (“ph”)

Una segunda clase de proposiciones estaría constituida por las “proposiciones de hechos” que corresponden a las que se exponen en las demandas y en las contestaciones de demanda.

Algunas proposiciones de hechos son, por ejemplo: 1) “A las diez de la noche Juan entró a mi casa” y 2) “Tomó una piedra y me golpeó en la cabeza”; 3) “El día de los hechos, a las diez de la noche, yo estaba en el gimnasio”.

Una de las características de las proposiciones de hechos es que suelen ser contradichas por otras proposiciones de hechos dentro de un proceso jurisdiccional. Dicho en otros términos, normalmente en las demandas se afirma *ph*, y en la contestación, no *ph*, en cuyo caso, el juez debe resolver atendiendo al principio de no contradicción lógica y considerar, con base en las evidencias, cuál de las proposiciones de hechos en conflicto derrota a la otra (u otras).

3. *Proposiciones probatorias* (“pp”)

Por último, es posible hablar de proposiciones probatorias que son las que se expresan en los instrumentos de prueba. Las aseveraciones hechas

por los testigos, las aseveraciones de quienes presentan una confesión, las conclusiones en los dictámenes periciales, etcétera.

Debe resaltarse la importancia que se da a estas proposiciones dentro de los procesos jurisdiccionales, sobre la base de que quienes las emiten, las expresan como resultado de una constatación “objetiva” de lo que ha acontecido en el mundo. Sin embargo, tal como se ha indicado previamente, la creencia en dicha constatación, ignora la función constructivista del sujeto cognoscente quien, en todo caso, realiza una construcción de realidad de segundo nivel sobre una construcción perceptiva y, por tanto, puede dar lugar a diferentes construcciones sobre los mismos hechos y la consecuente emisión de diferentes proposiciones de hechos, como han puesto de manifiesto empíricamente trabajos de psicología de testigos.¹⁶

Con estos elementos procede preguntarse ¿cuál es el criterio conforme al cual Lobsang considera que una proposición “pe” pertenece al conjunto P? Diría lo siguiente, *pe* pertenece al conjunto P si y sólo si la proposición representacional *pr* pertenece al conjunto P, (ya sabemos que el conjunto P es el de las proposiciones probadas).

Ahora, ¿cuándo una proposición “pr” pertenece al conjunto P? Si y sólo si *ph*, la proposición de hechos (normalmente molecular) construida a partir de las proposiciones de hechos derrotantes, pertenece al conjunto P y además al conjunto L, donde el conjunto L es el de las *ph* que corresponden a *pr*.

$$('pe' \ P) \leftrightarrow [('pr' \ P) \leftrightarrow ('ph' \ P \cap L)]$$

Un ejemplo de correspondencia entre proposiciones de hechos y proposiciones representacionales sería el siguiente: supongamos un caso en el que el juez cuenta con una proposición representacional molecular constituida por cinco proposiciones atómicas y únicamente 3 proposiciones de hechos han sido probadas; en esta situación, el juez concluiría que no es el caso que este probado que *pr*, debido a que no se han probado todas las *ph* necesarias *i. e.*, por que no se satisface la correspondencia entre la proposición representacional y las proposiciones de hechos. Consecuentemente, tampoco *pe* se tiene por probada.

La siguiente cuestión a dilucidar es: ¿En qué caso un enunciado “ph” pertenece a P? La respuesta sería, *ph* pertenece a P si y sólo si *ph* pertene-

¹⁶ Véase Cáceres Nieto, Enrique, *op. cit.*, nota 6, pp. 17 y 18.

ce al conjunto C, donde el conjunto C es el de las proposiciones de hechos coherentes con las proposiciones probatorias (“pp”) pertenecientes a P.

$$('pp' \quad P) \leftrightarrow ('ph' \quad C)$$

Por último, tendríamos que responder cuándo una proposición probatoria (“pp”) pertenece a P: cuando pertenece a K, es decir, al conjunto de las proposiciones probatorias coherentes entre sí (precisamente a lo que en la práctica jurídica se conoce con el nombre de “admiculación probatoria”).

$$('pp' \quad P) \leftrightarrow ('ph' \quad K)$$

Una representación sintética de las reglas referidas sería:

PROPOSICIONES EXPOSTFÁCTICAS (‘pe’)

$$('pe' \quad V) \leftrightarrow ('pe')$$

$$\text{¿¿} 'pe' \quad V \text{ ??}$$

$$\text{¿¿} 'pe' \quad P \text{ ?}$$

Tipos proposicionales

‘pe’: proposición expostfáctica

‘pr’: proposición representacional

‘ph’: proposición de hechos

‘pp’: proposición probatoria

$$('pe' \quad P) \leftrightarrow [('pr' \quad P) \leftrightarrow ('ph' \quad P \cap L)]$$

P: El conjunto de las proposiciones probadas

L: El conjunto de las ‘ph’ que corresponde a ‘pr’

$$('ph' \quad P) \leftrightarrow ('ph' \quad C)$$

C: El conjunto de las ‘ph’ coherentes con ‘pp’ P

$$('pp' \quad P) \leftrightarrow ('pp' \quad K)$$

K: El conjunto de las ‘pp’ coherente entre sí

4. *Proposiciones metailocusionarias*

Para explicar estas proposiciones es pertinente recordar que Lobsang no únicamente asistió a un caso penal (donde se esgrimían sólo enuncia-

dos expostfácticos) sino también a uno civil, en el que una persona presentaba demanda de divorcio por abandono.

Determinar si la proposición en la que se afirma el abandono (proposición expostfáctica) pertenece al conjunto de los enunciados probados, presupone que un acto ilocusionario ha tenido lugar, pues para que alguien pueda afirmar que se tiene por probada la proposición “Roberto me abandonó sin causa justificada” presupone que primero tuvo lugar el acto ilocusionario emitido por el oficial del Registro Civil en el que formaliza la ceremonia expresando: “los declaro marido y mujer”.

En este caso, a diferencia de lo que ocurría en materia penal, e incluso el acto de abandonar en el mismo juicio civil, el acto ilocusionario no se concreta en ningún dato empírico sobre el cual hacer la construcción perceptiva, pues aunque escuchemos decir: “los declaro marido y mujer”, dicha percepción no es suficiente para determinar si el acto ilocusionario tuvo lugar o no.

A las proposiciones que afirman que un acto ilocusionario ocurrió (o niegan que ocurrió), Lobsang las denota con el término “proposición metailocusionaria” (“*pm*”), cuyo criterio de pertenencia a *P* será: que *pm* pertenece a *P* si y sólo si pertenece a *A*, donde *A* es el conjunto de proposiciones performativas afortunadas.

PROPOSICIONES METALOCUSIONARIAS (‘*pm*’)

$$(\text{'pm'} \text{ } P) \leftrightarrow (\text{'pm'} \text{ } A)$$

A: Conjunto de las proposiciones performativas afortunadas

Existe una relación entre las proposiciones metailocusionarias y las proposiciones representacionales, debido a que una *pm* puede formar parte de una proposición representacional *pr*, tal como sucede con el ejemplo referido.

IV. BREVE REFERENCIA AL COHERENTISMO Y LA SISTEMATIZACIÓN COGNOSCITIVA

Como ha sido expuesto, la idea de coherencia juega un papel sumamente importante para la determinación de la pertenencia de una propo-

sición a P, que comprende tanto a las expostfácticas como a las metalocutionarias.

**La coherencia como interdefinición
por sistematización cognoscitiva**

Debido a las limitaciones de tiempo no me puedo detener a hacer un análisis del sentido con que entiendo el término “coherencia” y creo que la manera más rápida de aludirlo es parafraseando a Umberto Eco.

En el crucigrama se cruzan palabras, y las palabras deben cruzarse en una letra común a ambas, en nuestro juego (la decisión judicial)¹⁷, no cruzamos palabras sino conceptos y hechos, diríamos construidos, de modo que las reglas son diferentes. Son fundamentalmente tres, primera, los conceptos se vinculan por analogía, no hay regla para decidir en el comienzo, si una analogía vale o no vale, porque cualquier cosa guarda similitud con cualquier otra desde algún punto de vista. Segunda, en efecto, si al final “todo se tiene”, el juego es válido y por tanto, es correcto. Y tercera regla, las conexiones no deben ser inéditas, en el sentido que ya deben de haber aparecido por lo menos una vez, mejor si han aparecido muchas veces en otros contextos, sólo así los criterios parecen verdaderos, porque resultan obvios.¹⁸

Algo semejante ocurre cuando los jueces deciden y consideran las diferentes clases de proposiciones referidas, las conectan con sus representaciones de los hechos, a efecto de generar una estructura coherente que parte de esquemas cognitivos generados a lo largo de su experiencia profesional y emplean para analogar los nuevos casos que, a su vez, producirán nuevos esquemas.

V. PROPOSICIONES PRESCRIPTIVAS Y CONSTRUCCIÓN SOCIAL
DE LA REALIDAD (CONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS P’)

Después del análisis anterior, Lobsang reflexiona lo siguiente: “He generado explicaciones constructivistas que me han resultado satisfacto-

¹⁷ Lo que se encuentra entre paréntesis es nuestro.

¹⁸ Véase Eco, Umberto, *El péndulo de Foucault*, Yesod, p. 118.

rias acerca del funcionamiento del derecho y su relación con los procesos de construcción de la realidad por parte de los jueces, sin embargo, la nota más sobresaliente del derecho es su aspecto normativo, es decir la forma en que incide en la construcción de conductas sociales. ¿Qué lugar ocupa esto dentro de mi explicación constructivista?”. La respuesta que encuentra es la siguiente: Las proporciones normativas y las constitutivas del tipo x vale como y en el contexto c , son un presupuesto para la generación de representaciones sociales y las representaciones sociales son una condición para que las normas actúen como razones para la acción. Las acciones realizadas conforme a dichas razones constituyen los eventos susceptibles de contar como observables a partir de los esquemas cognitivos generados por el discurso jurídico, eventos que constituirán la materia prima sobre la que se realizará una construcción perceptiva, atencional y significativa jurídicas, a partir de las cuales los operadores toman sus decisiones.

Las proposiciones normativas como presupuesto de las representaciones sociales y razones para la acción. Las acciones sociales como eventos del mundo

V. AL FINAL DEL DÍA

Al final del día, Lobsang está tranquilo, satisfecho por el ejercicio intelectual realizado.

Cuando se prepara para descansar, esboza una sonrisa al recordar el carácter novedoso del constructivismo, y tener su último pensamiento del día:

Somos lo que pensamos, todo lo que pensamos surge de nuestros pensamientos, con nuestros pensamientos construimos el mundo

Siddartha Gautama (siglo VI a. C.)